



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia, informándole que dentro del término proceso la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 19 de mayo de 2021. Notificado por anotación en estado del día 20 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 21, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2021.

Presentación escrito subsanación: 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

San José, Caldas 28 de mayo de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00033

Auto Sust. No. 370

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso de Pertenencia promovido por medio de apoderado judicial por la señora **GILMA IGLESIAS RENDÓN** contra los señores **GLORIA ESPERANZA LONDOÑO OSPINA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 19 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veintisiete (27) de mayo de 2021, para lo cual y dentro del término la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se evidencian varias situaciones.

Así pues en el auto anterior, se habían indicado como causales de inadmisión las siguientes:

1. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones. Al efecto se indica que en el hecho primero señala que el proceso se adelanta sobre un inmueble (el de mayor extensión), lo describe e indica su ubicación y linderos y en el hecho cuarto, indica que el inmueble objeto del presente

proceso (el de menor extensión), y seguidamente lo identifica por su ubicación, linderos y cabida.

Con la redacción de los hechos, lleva a confusión, puesto que pareciera que ambos predios fueran el objeto de la presente demanda de pertenencia.

De igual forma en la pretensión primera, se indica que se persigue la declaración de pertenencia del bien inmueble identificado en el hecho primero de la demanda, y al revisar los hechos, se observa que el hecho primero de la demanda, describe es el inmueble de mayor extensión.

Es así que de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, tanto los hechos como las pretensiones deben guardar total coherencia, por lo que se solicita una mejor claridad a la hora de redactar los hechos sustento de la demanda y así mismo redactar éstos y las pretensiones de manera tal que no creen ninguna confusión.

2. Deberá indicar de manera completa la dirección señalada como dirección de notificaciones de la parte demandante, puesto que si bien, en esta oportunidad indicó el nombre de la vereda y el nombre de la finca, se omitió indicar la ubicación de la misma, es decir, municipio y departamento.

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado.

Si bien es de gran importancia y trascendencia que dentro de los procesos de pertenencia en los que se pretende usucapir un predio que haga parte de uno de mayor extensión, exista una total claridad entre cual es el uno y el otro, así como su individualización, ubicación, linderos y cabida, las causales indicadas en el auto del 19 de mayo de 2021, estaban tendientes a que además de identificar e individualizar los predios objeto del presente trámite verbal, se organizara la redacción de la demanda en el sentido de que no hubiera confusión en cuanto a cual inmueble, valga decir, si el de mayor extensión o el de menor, es el pretendido y del que se busca se declara el pleno dominio.

En el referido auto, se solicitó además de su identificación, que se redactara la demanda de tal forma que no hubiera la referida confusión, pues tal como se anotó en la mencionada providencia, al realizar una lectura del primer escrito de subsanación, se indicó que el bien que se pretende usucapir es el descrito en el hecho primero y al revisar el hecho primero del mismo documento, se relaciona es el predio de mayor extensión.

Conforme con ello, y aun así habiéndose presentado un escrito de subsanación, en el que se describe de manera detallada el inmueble de mayor y menor extensión, no se cumplió con el requerimiento de hacer claridad en cuanto a las pretensiones, pues no es claro si lo pretendido es uno u otro predio, puesto que como se mencionó, en el escrito de subsanación inicial, se adujo que lo pretendido es el predio de descrito en el hecho primero, y el referido hecho describe es el

predio de mayor extensión, y en el resto del escrito pareciere que lo que se busca es el dominio del predio de menor extensión.

Finalmente, y aunque se trata de un error involuntario del despacho, al momento de presentar la demanda nuevamente, se debe completar es la dirección de la parte demandada, pues es en este ítem en el que se omitió indicar el municipio y departamento de la dirección señalada en el escrito de subsanación inicial.

En consecuencia, y al no haberse subsanado de manera completa la demanda, el despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso de Pertenencia promovido por medio de apoderado judicial por la señora **GILMA IGLESIAS RENDÓN** contra los señores **GLORIA ESPERANZA LONDOÑO OSPINA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ

Código de verificación: **2a7382545e33fe880ec3e0731653eeb277ffc1ad2c1770d8b4858adc2e98eec4**
Documento generado en 01/06/2021 11:40:42 AM